

AVISO DE NOTIFICACIÓN número 089 de 2014

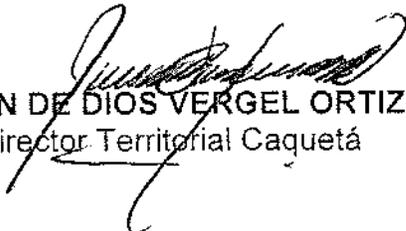
Florencia, Octubre, 30, 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA titular de la cédula de ciudadanía N° 96.352.882 y no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1223 del 08 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"* procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1223 del 08 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicha Resolución procede recurso de Reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Anexo: Copia de la Resolución N° 1223 del 08 de octubre de 2014, en 5 folios y 9 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caquetá\Decomiso\ Flora\Procesos A. Sancionatorios Ambientales\Ps 2014\Carbon\ Auto de apertura DTC No. 0J 014-2014

Sede Principal: Mocoa, Putumayo, Cra. 17 No. 14-85 Tel: 57 8 4295267, 4296641, 4296642 Fax: 57 8 4295255
Sede Territorial Amazonas: Leticia, Cra. 11 12-45. Tel: 57 8 5925064, 5927619 Fax: 57 8 5925065
Sede Territorial Caquetá, Florencia, Cra. 11 No. 5-67 Km 3 via aeropuerto. Tel: 57 8 4356884, 4351870 Fax: 578 4357456

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 12231-108 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



de ciudadanía No. 96.352.882, quien movilizaba en un automóvil de marca Renault, Color verde, de placas GPG 472 de servicio particular, quince(15) bultos de carbón vegetal.

Que mediante acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre, con código AAP-DTC-001-028-14 de fecha 24 de Febrero de 2014, emitida por la contratista MARIA EUGENIA ALDANA, se establece que corresponde a QUINCE (15) bultos de carbón vegetal, en buen estado, el cual quedo depositado en las instalaciones de la Dirección Territorial CORPOAMAZONIA.

Que a través del acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flore silvestre, con código AAP-DTC-001-029-14 de fecha 24 de febrero de 2014, la contratista MARIA EUGENIA ALDANA, estima como avalúo comercial del subproducto forestal incautado quince (15) bultos de carbón, en la suma DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) Mcte.

Que en ese orden de ideas, se emite el Concepto Técnico No. 139 de fecha 24 de Febrero de 2014, por parte de la contratista MARIA EUGENIA ALDANA.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-014-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0014 – 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.352.882 por movilización ilegal de Carbón Vegetal"*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 1381 del 19 de marzo de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, publicando el AVISO No. 33 - 2014 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día 19 de agosto de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 014 – 2014 *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan*



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1223, 08 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			
			

cargos contra LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.352.882 por movilización ilegal de Carbón Vegetal", por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

Que el día nueve (9) de septiembre del 2014 venció en silencio el término procesal para presentar descargos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 233 de fecha el 11 de septiembre de 2013 declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 12 de Septiembre de 2014 y se comisiona a la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 24 de febrero de 2014, realizada por La Policía Nacional del Municipio de Florencia, Caquetá, en el kilometro 5 vía al aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes, al señor LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, titular de la cédula de ciudadanía No.96.352.882, quien la movilizaba los productos forestales en un automóvil de marca Renault, Color verde, de placas GPG 472 de servicio particular, donde consta la incautación de quince(15) bultos de carbón vegetal.
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre, código AAP-DTC-001-028-14 realizada el día 24 de febrero del 2014, por la contratista MARIA EUGENIA ALDANA, donde consta el decomiso de quince (15) bultos de carbón vegetal, los cuales quedaron en las instalaciones de la Dirección Territorial del Caquetá, Corpoamazonia.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestres, código No. AAP-DTC-001-029-14 de fecha 24 de febrero de 2014, realizada por la contratista MARIA EUGENIA ALDANA, donde consta que se trata de quince (15) bultos de carbón vegetal en buen estado, estimado en DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) Mcte.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1223 08 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



4. Concepto técnico No. 105 de fecha 24 de febrero de 2014, emitido por el contratista MARIA EUGENIA ALDANA

5. Informe Técnico del Decreto 3678 de 2010, emitido por el contratista MARIA EUGENIA ALDANA (26- 30)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*



RESOLUCIÓN No. 1223, 08 OCT. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, la Ingeniera DAYLEEN OFFIR MARINEZ CORTES, emite el siguiente informe técnico así:

"Está suficientemente acreditado que el señor LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.352.882, residente del Municipio de Florencia Caquetá, con dirección de domicilio barrio El Raicero, Celular 311-802-29-49, violo la normatividad ambiental vigente, **por transporte ilegal de Carbón Vegetal**, además no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

1. los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;
2. los grados de afectación ambiental
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Referente a **los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción**, Por lo anterior, se considera como primera medida que los motivos de tiempo, modo y lugar que fundamentan este informe, se sintetizan en lo siguiente; Que se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento a lo contemplado en la normatividad ambiental vigente referenciada en el presente informe. Por aprovechar y movilizar subproducto forestales sin correspondiente permiso, en este caso específico por aprovechar, y movilizar ilegalmente QUINCE (15) bultos de carbón vegetal en bien estado, avaluados en DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) Mcte., cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.

Que el motivo del decomiso es el de no poseer permiso o autorización (artículo 7° Numeral 5° literal C de la Resolución 0542 del 15 junio de 1999). Que es una medida preventiva conforme al artículo tercero

MP

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0542 de 1999 modificada por la resolución 0190/03		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

numeral 2 de la Resolución No. 0542 de 1999 modificado por la resolución 0190/03, el decomiso preventivo de subproductos maderables con lo cual se comete una infracción.

Referente a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el punto 2 del artículo 3 del decreto 3678 de 2010, los presuntos grados de afectación ambiental que haya generado la tala de árboles en el sector del corregimiento de Puerto Arango, del Municipio de Florencia, Caquetá, donde presuntamente se llevó a cabo la tala de diferentes especies maderables, para su posterior combustión, con el propósito de convertir en carbón vegetal para la comercialización ilegal, con esto se puede concluir que dicha actividad trae como consecuencia la reducción del hábitat de diversas especies de fauna y flora nativa, por otro lado importante resaltar el gran daño ambiental que se está causando al recurso suelo, donde se actúa de un manera indiscriminada frente a sus características físicas, químicas y biológicas, logrando con esto la desertificación y pérdida de la capa vegetal, de igual forma la reducción de los bosques y selvas.

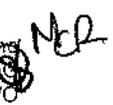
Al realizar estas prácticas ilegales se contribuye a la emisión de Dióxido de carbono (CO2) hacia la atmosfera, aumentando el efecto invernadero sobre la capa de ozono, lo cual conlleva al calentamiento global. La tala de árboles, además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas que nacen sobre la Cuenca del Río Hacha.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos.. así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las **circunstancias agravantes**, del hecho del incumplimiento de la normatividad ambiental referenciada en el presente informe, se puede concluir que dicha inobservancia, se constituyen en clara violación a la normatividad ambiental que ampara el hecho de permisionar a través de la figura de las licencias de aprovechamiento, con lo cual se puede transportar y movilizar el recurso forestal administrado por la autoridad ambiental sin el debido permiso emitido por CORPOAMAZONIA, lo que se constituye en un factor que puede considerarse como agravante en este proceso (Decretos, 2811 de 1974, El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (...)).

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.352.882, es constitutiva de una infracción administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5º del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41º, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.



	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 2016-001-000000000000</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		 <p style="text-align: center;">ISO 9001</p> 
---	---	---	---

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, titular de la cédula de ciudadanía No.96.352.882, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 014 – 2014 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal y como sanción accesoria una multa proporcional a la gravedad de la sanción al señor LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, la cual es liquidada de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ que obra a folio 30 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.352.882, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor LUIS CARLOS CONTRERAS SALAMANCA, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.352.882, el DECOMISO DEFINITIVO del subproducto forestal incautado según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0073165.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

ARTICULO CUARTO: Imponer al infractor a título de sanción accesoria el equivalente de UN (01) SMMLV; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

¹ Informe Técnico PS-06-18-001-14-14. Cumplimiento Art. 3º del Decreto 3678 de 2010.

MTC



RESOLUCIÓN No. 1223, 08 OCT. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá